

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DIPUTACION PROVINCIAL DE

ZAMORA.

Bagajes.

Los contratistas del servicio de bagajes de esta provincia se presentarán en la Depositaria de fondos provinciales á percibir las cantidades que les corresponden por el desempeño del servicio en el segundo trimestre del actual año económico.

Zamora 2 de Junio de 1869.

—El Vicepresidente, Miguel Requejo.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde de Fontanillas de Castro me participa, que por su orden se hallan depositadas dos vacas, cuyas señas se espresan á continuación, de procedencia desconocida y al parecer sorianas, que hallaron en aquel pueblo el día 24 del actual.

En su consecuencia he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda recogerlas previas las formalidades debidas.

Zamora 1.º de Junio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Señas de las vacas.

Una como de 5 años, pelo negro, levantada de astas, con la oreja izquierda rajada con cencilla y la misma señal en la badana.

Otra como de dos años, pelo negro,

abierta de astas, pintas blancas al lado izquierdo, bragada.

El señor juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid, me participa que se ha fugado de la cárcel de la Audiencia, el preso Francisco de la Iglesia Valturra, cuyas señas se espresan á continuación.

En su consecuencia encargó á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen diligencias para la busca y captura del referido fugado y habido que sea le pondrán á mi disposición.

Zamora 31 de Mayo de 1869.—El Gobernador Jorge Arellano.

Señas del prófugo.

Edad 38 años, estado casado, oficio fabricante de carros, estatura regular, color moreno, pelo, perilla, bigote y ojos negros, dientes muy blancos, viste chaqueta, chaleco, pantalón, todo de paño negro, gorra de seda negra, reloj de plata con cadena de doble dorado.

Es natural de Sarandu, provincia de Búrgos.

El señor Gobernador de Palencia en telegrama de ayer me participa lo siguiente:

«Esta anochecer se han fugado de esta cárcel cuatro presos de consideración de las señas siguientes:

Jorge Rubio, natural de Valladolid, oficio cantinero, edad 36 años, estatura 5 pies, bigote y perilla rubia, usa alpargata valenciana.

Ruperto Aparicio, natural de Cervera del río Albama, edad 28 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, barba canosa, buen color, viste zamorra rizada negra.

Antonio Sanchez, natural de Villalon, edad 28 años, estatura cinco pies escasos, color bueno, barba poca, viste chaqueta de paño castaño, y pantalón negro con pintas blancas.

Angel Tola Maldonado, edad 26 años, estatura 5 pies, color buero, patillas negras, una alpargata valenciana.»

En su consecuencia encargó á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos fugados y habidos que sean serán puestos á mi disposición.

Zamora 30 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

El señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia, me participa haber desertado del regimiento infantería de Málaga, número 40, Teodoro Delgado Martín, cuyas señas se espresan á continuación.

En su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del referido desertor, y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Zamora 1.º de Junio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Señas del desertor.

Edad 27 años, estatura 1 metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id, color bueno.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á don Joaquín de Cabirol, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, como recompensa

de los servicios especiales que ha prestado.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo visto con la mayor satisfacción la cuenta documentada que ha presentado en este Ministerio, con oficio de 20 del corriente, el Gobernador que fué de la provincia de Zamora, don Felipe Padierna de Villapadierna, justificando debidamente la distribución hecha entre las clases menesterosas de varios pueblos de aquella provincia del sueldo que le correspondió como tal funcionario durante el tiempo que ejerció el citado cargo, y cuyo importe ascendió á la suma de 1.129 escudos 69 milésimas; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer que se den las gracias al referido señor don Felipe Padierna de Villapadierna por el donativo hecho de la expresada suma, y que la cuenta de su inversion se una al expediente personal del mismo, publicándose este rasgo de abnegacion y desinterés en la Gaceta oficial para conocimiento y satisfacción del interesado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1869.—Sagasta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creación de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendía aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada reso-

lucion es conveniente oír el dictamen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administración en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la población rural; las exposiciones, las epizootias las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las muchas complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al examen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administración pronuncie su fallo. La organización del suprimido Consejo era imperfecta, según ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenía el de carecer de los medios naturales para la renovación de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada día se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podía obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos períodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existían anteriormente los lazos de cohesión tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la extensión de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organización, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones analogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se dá también á las Juntas una conveniente intervención, encomendándolas la dirección superior de las Escuelas. La índole especial de la instrucción agronomica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reúnan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservación se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se dá cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institución, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.
- Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.
- Tercero. Del Rector de la Universidad Central.
- Cuarto. Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.
- Quinto. De un Ingeniero de Montes.
- Sexto. De un Ingeniero de Minas.
- Sétimo. De un Ingeniero industrial.
- Octavo. De un Ingeniero agrónomo que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

- Primero. Del Gobernador civil, Presidente.
- Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.
- Tercero. De un Ingeniero agrónomo que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviere establecida.
- Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.
- Quinto. Del Delegado de Veterinaria.
- Sexto. Del Visitador de ganadería.
- Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.
- Octavo. Del Jefe de la Sección de Fomento.
- Noveno. De 12 vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Sección de Fo-

mento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1 000. 900 y 800 escudos, según que la provincia fuese de primera, segunda y tercera clase.

Art. 9.º Los vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración.

Art. 11 Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura Industria y Comercio serán las siguientes:

- 1.º Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesiten para el desempeño de su cometido.
- 2.º La dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.
- 3.º Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.
- 4.º Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.
- 6.º Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.
- 7.º Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.
- 8.º Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiéndose además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mis-

mo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitución de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralización administrativa, único medio de conseguir la pronta resolución de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como la conveniencia de dar garantías de acierto á la elección de personas, lo cual aconseja que cada corporación tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría, y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.º Los Claustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobación del Rector.

Art. 3.º Del mismo modo se nombrarán por los claustros de las Facultades de Ciencias los Ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los Museos, Gabinetes y jardines botánicos que dependan de dichas Facultades.

Art. 4.º Los Jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspensión de sueldo hasta por 15 días á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que intervino en su nombramiento. Cualquier otra pena superior á esta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.º La separación de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente á propuesta del Jefe ó de una comisión del mismo Claustro.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteracion en el personal en el término de tres dias.

Art. 7.º Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La revolucion, que ha regenerado la vida política de España y abierto, con la libertad de enseñanza, ancho cauce á las especulaciones de la ciencia, debe hacer sentir su benéfico influjo en las esferas del arte, demostrando que el espíritu que le anima es universalmente civilizador, y que al propio tiempo que destruye los obstáculos que se oponen al progreso sabe conservar con esmero cuanto en la pasada edad pudo ser elocuente testimonio de ilustracion y de cultura.

En el Palacio de Madrid, en los de Riofrio, San Ildefonso, el Pardo, Aranjuez y San Lorenzo, lo mismo que en casi todas las dependencias del Patrimonio que fué de la Corona, la revolucion ha encontrado esparcidas preciosidades artísticas, entre las cuales figura en primera línea la coleccion de tapices, tan rica por su mérito como por ser bastante en número para formar la historia de una industria que, nacida puede decirse, en Arras, desenvuelta en Génova y Venecia, llegó á adquirir más tarde en la fabrica de Madrid notable desarrollo.

Verdadera afición profesaron siempre á este ramo del arte los pueblos ilustrados. Londres guarda con esmero curiosa coleccion de tapices: Francia conserva abierta su famosa fabrica de los Gobelins; Italia ostenta en el Vaticano los Arrazi de Rafael, y Florencia en el Museo de Gli-Uffizi algunos centenares de tapices.

Todas estas colecciones reunidas no llegan ni en número ni en bondad artística á la nuestra, que cuenta por docenas paños tejidos con seda y oro en Flandes y Alemania en los siglos XVI y XVII por dibujos de Vander-Weyden, Alberto Dureró y Jerónimo Bosco; muchas piezas de las fabricas de la alta Italia siguiendo dibujos de pintores de la misma época; colecciones sacadas de varios de los cartones de Rafael y de su privilegiada escuela; tapices franceses del mejor periodo de los Gobelins; y por si no bastase tanta riqueza, existe para completar el cuadro, entera la coleccion de los tapices que ha tejido la fabrica de Madrid, desde que los hermanos Vander-Goten vinieron á montarla, hasta que la enrique-

ció con sus colores el brioso pincel de don Francisco Goya. Tambien se han hallado punto ménos que olvidados y expuestos á perecer en los sótanos de Palacio hasta 20 rollos que contienen sobre 246 cuadros ó cartones que sirvieron de modelos á los tapices últimamente tejidos en la fabrica de la corte. Entre ellos sobresalen más de 40 originales de Goya.

Fortuna rara para el arte y gloria grande para la revolucion es haber llegado á tiempo de salvar esta riqueza artística de la ruina segura que la amenazaba.

Sin prejuzgar de modo alguno el destino definitivo que haya de darse á los objetos de mérito artístico que encierran los Palacios mencionados, lo urgente hoy es buscar un local á proposito que guarde y exponga convenientemente al público nuestra rica coleccion de tapices.

Llevo el Museo del Prado, hacidos los objetos por falta de sitio en los demás Museos, sin medios para térmicar en breve plazo el que se construye en el paseo de Recoletos, finto Madrid de edificios del Estado donde establecer servicios públicos de importancia, reconocida, solamente el monasterio del Escorial, monumento del arte coasiderado como una maravilla, parece convidar con su templ y su Biblioteca á que sus espaciosos claustros y galerías reciban y alberguen los bellos y numerosos tapices llamados á formar, con los demás objetos de arte que tan famoso edificio encierra un *Museo del Renacimiento*.

Para llevar á cabo este pensamiento no son necesarios ni grandes dispendios, ni distraer de su objeto los productos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona; pues hallándose tambien en los sótanos del Palacio varios objetos expuestos á deterioro, pueden enajenarse todos en publica subasta y producir la suma calculada para la instalacion del proyectado Museo.

Noble y de fácil realizacion es este pensamiento que imperiosamente reclaman la conservacion de tantas preciosidades, la gloria de la revolucion y el deseo manifestado por nacionales y extranjeros amantes de las artes, que con la creacion de este Museo tendrán nuevo estímulo para su cultivo y desarrollo.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º De los tapices que existen en los edificios del Patrimonio que fué de la Corona, se elegirán los más á proposito para formar una coleccion ordenada por épocas y escuelas, la cual será expuesta al público en el Monasterio del Escorial.

Ar. 2.º Los gastos para la instalacion del Museo de tapices se satisfarán, previo el oportuno presupuesto, con cargo á los productos que se obtengan de la venta en publica subasta de los objetos de deshecho que se hallan en los sótanos de Palacio.

Art. 3.º Una comision de personas competentes formará el oportuno catálogo razonado, y vigilará todo lo concer-

niente á la instalacion del expresado Museo.

Art. 4.º La Direccion del Patrimonio que fué de la Corona propondrá las medidas convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laurerno Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Deseando el Ministro que suscribe llevar á todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la descentralizacion tan imperiosamente reclamado por la opinion pública; y queriendo plantear desde luego el sistema en que está basado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la deliberacion de las Cortes Constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6.000 rs.

El Ministro de la Gobernacion, inspirándose en los ámplios principios liberales que profesa, h biera revestido tambien á sus delegados en las provincias de la misma facultad respecto de los empleados del expresado ramo cuyo sueldo excede de aquella suma; pero ha tenido que renunciar á su propósito porque seria un contrasentido administrativo dotar á los Gobernadores con atribuciones de que carecen los Jefes de los centros directivos de los Ministerios.

En consideracion á las sencillas razones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos anuales, corresponderá de aqui en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias,

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo ménos 25 años de edad, y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente; probar una moralidad intachable, y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la Guardia civil con buena hoja de servicios y el tener la condicion de casado.

Art. 3.º Los empleados de cárceles á que

las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo que haga necesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.º Los destinos de los empleados en cárceles de la categoria de 600 escudos de sueldo anual inclusive en adelante serán, como han venido siéndolo hasta aqui, de la libre provision del Gobierno, pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 19 del actual me previene proceda indispensablemente y con toda urgencia á realizar los débitos que resultan por rentas y ventas de Bienes Nacionales, estrañando no haya cumplido ya esta Administracion con tan ineludible deber, en cuya consecuencia no puedo escusarme de dirigirme á todos los que por ambos conceptos se hallan en descubierto, señalándoles el improrogable plazo de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que la solventen, en la inteligencia de que contra el que no lo verifique emplearé los medios que las instrucciones previenen con la imparcialidad y energia que de suyo requiere un servicio tan atrasado é importante.

Zamora 29 de Mayo de 1869.—José Fernandez.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA,

La compania del canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del canal, con el objeto de que en el plazo fijado por la Direc-

cion general de Obras públicas se ejecuten las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto el 1.º del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.
Valladolid 1.º de Junio de 1869.—El Director general, Diego Fernandez Segura.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

NOTA de las compras verificadas en el presente mes, para el suministro de utensilios con expresion del nombre del vendedor, precio y demás circunstancias que se expresan.

Dia	Pueblo.	Nombre de los vendedores.	Paja larga. Quintal métrico.	Precio.		TOTAL.	
				Escudos.	Centimos.	Escudos.	Centimos.
15	Zamora.	Antonio Anton.	25'000	3'260	31'300		
			25'000	3'260	81'300		
		TOTAL...					

Zamora 30 de Mayo de 1869.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Loreto de la Peña.—El Administrador, Dario Grages.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Villalazan.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el finado mes de

Mayo, que aprobado por la corporacion se remite al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la vigente ley municipal.

Dia 1.

Reunido el Ayuntamiento en sesion de este dia, fue aprobada la anterior. Se dispuso por el señor Presidente que el Secretario del mismo, hiciese pública lectura de la circular de la Administracion inserta en el *Boletin oficial* número 122 que trata de las reglas que debe observarse para llenar la contabilidad, lo que verificado en el actoy enterada la corporacion, acordaron que el arca de fondos se provea de tres llaves proporcionándole una que le falta por hallarse con dos; procediendo en el acto al nombramiento de la comision que ha de examinar si en la Secretaría se hallan abiertos los libros de intervencion y actas de arqueo, como tambien los de Depositaria, cuya comision recayó en don Ildefonso Santiago Salvador y don Agustin Perez.

Dia 9.

Aprobacion del acta anterior.—No hubo asuntos que tratar.

Dia 16.

Aprobacion de la anterior.—No hubo asuntos que tratar.

Dia 23.

Aprobacion de la anterior.—Nombramiento de un nuevo vocal para la Junta de Instruccion pública, para cubrir la vacante ocurrida á causa del fallecimiento de don Miguel Pascual, y recayo en don Vicente Barrueco.

Dia 29.

Aprobacion de la anterior.—No hubo asunto que tratar.

Villalazan 1 de Junio de 1869.—El Alcalde M. Perez.— El Secretario.— Agapito Calzada.

Ayuntamiento popular de Manganeses de la Lampreana.

Don Manuel de Madrid, presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que en el sorteo de los mozos sugetos al reemplazo del año actual, correspondió el número 4 al mozo Gerónimo Carneros Temprano, huérfano de padre y madre el cual fué declarado segundo suplente por este Ayuntamiento y como no se presentase al acto de la declaracion á pesar de estar hecha la citacion en toda forma á su pariente Alonso Temprano que manifestó ignoraba su paradero; por el presente se cita y emplaza á dicho mozo Gerónimo Carneros para que antes de pasar á hacer la entrega en la capital se presente á esponer lo que tenga por conveniente, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Manganeses de la Lampreana 28 de Mayo de 1869.—Manuel de Madrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ramon Brased, juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona que en el dia veintiocho de Enero próximo pasado, le faltara una manta en esta ciudad de las llamadas de Palencia, de poco uso, desde la Puerta de la Feria hasta los molinos de viento, para que á término de veinte dias se presente en este juzgado, para haerle saber cierta providencia dictada en causa criminal que sobre dicho hurto se sigue.

Dado en Zamora 18 de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Rodiguez Tellez.

Don Angel Hebrero Escudero Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente se cita y llama por segundo edicto á todos los parientes y demás personas que se crean con derecho á la herencia de la finada Martina Santa, soltera, vecina fué de Otero de Centenos para que dentro de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó por

medio de persona competentemente autorizada, á acreditar en debida forma la cualidad de herederos de la Martina en el juicio de testamentaria que en el mismo pende, bajo apercibimiento que pasado ese tiempo, les parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose el curso del expediente en el que hasta ahora solo se ha presentado justificando el carácter de herederos Basilio Bernardo vecino de Monbuey, en concepto de marido de Dorotea Vallesteros Santos, prima carnal de la difunta.

Puebla de Sanabria treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Angel Hebrero.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Miguel Lama Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Isidoro Prieto Burdel, vecino de Matilla de Arzon, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado, para serle notificada la acusacion fiscal formulada en la causa criminal que se sigue contra el mismo por habersele cogido dentro de la casa de su convecino Juan Alonso Moran, apercibido de que en otro caso seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—Dionisio Gonzalez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA

de Nicunor Fernandez.

Este establecimiento con un local hecho apropósito, una máquina nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto á hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografia se le encarguen.

PASTOS Y ESPIGADERO EN ARRIENDO

Los de la dehesa de Campean, término de Pereruela se arriendan por don Bernardo Perez, vecino de esta ciudad, calle del Puente, núm. 30.

4
Imprenta de Nicanor Fernandez, plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy, me participa que el dia 6 del corriente ha de promulgarse la Constitucion, y para mayor solemnidad del acto me encarga invite á todos los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que los que gusten, puedan nombrar sus representantes para asistir en Madrid á aquel acto.

En el mismo dia tendrá lugar en las capitales de provincia, á cuyo fin invito á las mismas Corporaciones envíen á esta otros representantes para su mayor solemnidad.

Lo que he dispuesto se haga público por *Boletín* extraordinario, para que oportunamente llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales al objeto expresado.

El Gobernador accidental,
Julian Nerpell.



BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA
PROVINCIA DE NAMORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion
en telegrama de hoy me participa que el dia 6 del cor-
riente ha de reunirse la Comision y para mayor
solennidad del acto me encarga invite a todos los Ayun-
tamientos de la provincia a fin de que los que gusten
puedan nombrar sus representantes para asistir en Ma-
drid a aquel acto.
En el mismo dia tendra lugar en las capitales de
provincia a cuyo fin invito a las mismas Corporaciones
cuerpo a esta otros representantes para su mayor so-
lennidad.
Lo que he dispuesto se haga publico por Boletin
extraordinario para que oportunamente llegue a cono-
cimiento de las Corporaciones municipales al objeto ex-
presado.

El Gobernador accidental
Antonio Vazquez